

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 5 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00410-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado	:	Seguros del Estado S.A

ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2023, se efectuó audiencia que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, en la que se emitió sentencia en la que se negaron las excepciones de fondo presentadas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la que las partes presentaron recurso de apelación. (Documento 15 cuaderno principal expediente digital)
2. El 1 de junio de 2023, los apoderados de las partes, presentaron y sustentaron recurso de apelación contra del fallo dictado en audiencia inicial. (Documentos 17 y 18 expediente digital)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante y demandada, interpusieron y sustentaron el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá el recurso interpuesto bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2016-00410-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Secretaría Distrital de Gobierno

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, javierenriquemoreno@hotmail.com, juridico@segurosdelestado.com norys.delabarrera@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d127ca1e7837074c168a8f89af38e53bb0c74c7892f613b483551733f080e80**

Documento generado en 13/06/2023 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00220-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Tito Lucio Ardila Y Otros
Demandado	:	Nación -Fiscalía General de la Nación y otros

RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS

ANTECEDENTES

- El 22 de junio de 2022, se profirió auto mediante el cual, se resolvieron las excepciones formuladas por las entidades demandadas, ordenándose tramite previo a resolver solicitud de acumulación de procesos, presentados por la parte demandante. (Documento 25 cuaderno 01 expediente digital)
- Mediante oficio J-65 -2022 – 00143 de 3 de noviembre de 2022, se requirió al juzgado 34 administrativo, de remisión de expediente digital del radicado No 100133360342020000390 relacionado con la solicitud de acumulación de procesos. (Documentos 27 y 28 cuaderno 01 expediente digital)
- El 15 de diciembre de 2022, el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, remitió enlace de acceso al expediente No 11001333603420200003900.

CONSIDERACIONES

Los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, se establece el trámite que se sigue para la acumulación de procesos declarativos, de acuerdo a lo anterior, el artículo 148 establece las reglas para la procedencia de acumulación de procesos así:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

REFERENCIA: 110013343065-2020-00220-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Tito Lucio Ardila Y Otros

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.
(...)"

EL Despacho encuentra de las pruebas aportadas que la petición de acumulación de procesos solicitada por la parte accionante, con el proceso No 11001333603420200003900 promovido por las señoras LUZ ELENA CHAVES ORGANISTA y STEPHANIE JULIETH MORALES BELTRAN, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN bajo el medio de control de reparación directa que cursó en el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, no cumple con su procedencia dispuesta en el numeral tercero del artículo 148 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso No 11001333603420200003900 se celebró audiencia inicial el 17 de marzo de 2022, en que se decretaron pruebas y se ordenó audiencia de pruebas para el 28 de abril de 2022, la cual se celebró en la fecha señalada y se continuó el 7 de junio de 2022. (C1 principal 034 036 049 Documento 29 expediente digital). Finalmente, se precisa que el 19 de agosto de 2022, se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (C1 principal 034 036 049 Documento 29 expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, no es procedente la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante, por tanto, se continuará con el trámite procesal respectivo y se ordenará fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las excepciones previas formuladas, ya fueron objeto de decisión en providencia anterior.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos presentada de la parte demandante, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **21 de noviembre de 2023 a las 10:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18439840>

REFERENCIA: 110013343065-2020-00220-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Tito Lucio Ardila Y Otros

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: isabelcortesrueda@gmail.com, icortes@icr-abogados.com, pelaezzq@yahoo.fr, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, antonio.valderrama@fiscalia.gov.co, mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e1d477b2578802e160e67effc63795a34df1f3d780c31ac861f19d530533b0**

Documento generado en 13/06/2023 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00264-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Merkasa S.A.S
Demandado	:	Banco Agrario de Colombia

ANTECEDENTES

1. El 5 de mayo de 2021, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda. (Documento 04 expediente digital)
2. El 9 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada. (Documento 10 expediente digital)
3. El 11 de mayo de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda. (Documento 12 expediente digital)
4. El 28 de junio de 2022, el Banco Agrario de Colombia, presentó contestación a la demanda y propuso como excepción previa la de compromiso o cláusula compromisoria, así mismo formula excepción de falta de legitimación en la causa por parte de Merkasa – parte demandante y la de la de indebida acumulación de pretensiones (Documento 13 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Conforme constancia secretarial se prescinde de fijar en lista las excepciones formuladas de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, sin manifestación de la parte demandante.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00264-00
 MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
 DEMANDANTE Merkasa S.A.S

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria:

La apoderada de la entidad demandada sostiene que la excepción previa se configura por la cláusula décimo quinta del contrato de arrendamiento de 1 de mayo de 2016 que estableció el pacto previo entre las partes para la solución de conflictos que se puedan suscitar entre las partes y agrega: *"que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato, por ello, resulta claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia."*

Los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones"*, establecen:

"ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere."

REFERENCIA: 110013343065-2020-00264-00
 MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
 DEMANDANTE Merkasa S.A.S

El despacho revisa el documento contractual materia de controversia y observa que en el contrato de arrendamiento Piso 7° del Edificio Afinsa en la ciudad de Bogotá entre el Banco Agrario de Colombia y la Federación Nacional de Algodoneros – FEDEALGODON en liquidación obligatoria pactaron como solución de conflictos, la amigable composición. La conciliación o cualquier otro medio de auto composición de conflictos así:

DÉCIMA QUINTA. SOLUCION DE CONFLICTOS: Las partes se comprometen a hacer todo lo posible para resolver en forma amistosa y directa las diferencias que surjan durante la vigencia del presente contrato, a través del arreglo directo, la amigable composición, la conciliación o cualquier otro medio de auto composición de conflictos.

Si las partes optan por la amigable composición, el conflicto se solucionará a elección de las partes por uno o tres amigable(s) componedor(es), los cuales será(n) nombrado(s) por éstas de una lista que elaboren de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta la especialidad del caso. En el evento en que se elija el nombramiento de tres amigables componedores, cada parte nombrará uno y entre las dos, nombrarán el tercero de la lista antes mencionada. El(los) amigable(s) componedor(es) tendrá(n) la facultad de resolver con fuerza vinculante todos los asuntos inherentes a las diferencias que las partes sometan a su conocimiento.

Para tal efecto las partes disponen de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito, a las direcciones que aparezcan registradas en este contrato, para resolver las diferencias que se hayan presentado. El término aquí estipulado podrá prorrogarse de mutuo acuerdo, de lo contrario, las partes podrán acudir a la Justicia Ordinaria o Contenciosa según el caso, con el fin de solucionar su conflicto.

El Despacho encuentra que la cláusula contractual transcrita, no se configuró bajo la figura del pacto arbitral o de la cláusula compromisoria, sino bajo el título de la amigable composición, la cual se encuadra como uno de los medios alternativos de solución de conflictos que deriva su existencia del acuerdo de voluntades entre las partes, sin que pueda equipararse como forma alternativa de conflictos contractuales en las mismas condiciones el pacto arbitral.

La Corte Constitucional, en sentencia C-330 de 2012, indicó que la amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos es de carácter sustancial y contractual, por lo que, no produce efectos procesales, señalando:

“La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos de tipo eminentemente contractual, por medio del cual las partes deciden delegar en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de decidir, con fuerza vinculante entre ellas, el estado y la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción. Dicho amigable componedor puede sea nombrado directamente por las partes o a través de un tercero designado por éstas.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha sostenido que la amigable composición es: “una transacción lograda a través de terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes”.^[21]

De ahí que las actuaciones realizadas por los amigables componedores no corresponden a una manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, pues al tenor de lo expuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, dicha función se limita a las figuras procesales de la conciliación, el arbitramento y los jurados en conciencia.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00264-00
 MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
 DEMANDANTE Merkasa S.A.S

Por el contrario, la amigable composición corresponde a una modalidad de negocio contractual cuyo origen deviene de las instituciones de derecho sustancial, en especial, del derecho de los contratos. Esta figura se clasifica dentro de la tipología de los actos jurídicos complejos, pues comprende la intervención de dos o más pronunciamientos para integrar un sólo acto substancial. Por una parte, requiere el pacto o convenio mediante el cual las partes delegan en un tercero la solución de un conflicto (contrato de composición); y por la otra, el resultado de la gestión asignada y adelantada por el amigable componedor, por lo general a título de mandato, se plasma en un documento final equivalente a un negocio jurídico contractual mediante el cual las partes asumen compromisos voluntarios que se tornan definitivos, inmutables y vinculantes entre ellas^[22] (composición propiamente dicha).

En relación con la naturaleza meramente contractual de la amigable composición; el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 6 de febrero de 1998, expuso que:

“(…) La ley no regula la forma como se adelantará la amigable composición, dejando a las partes en libertad para pactar lo que estimen conveniente; lo que en manera alguna implica que la decisión por mayoría convierta la figura en una decisión de carácter judicial, dado que los amigables componedores obligan contractualmente a las partes porque actúan por mandato de éstas, y no con la fuerza procesal de la sentencia. Los tratadistas nacionales, en consonancia con lo dispuesto en la normatividad procesal civil, coinciden en tratar la figura de la amigable composición como un acuerdo de carácter contractual, cuyos efectos se asimilan a los de la transacción, sin reconocerle al acuerdo que se logre el carácter de decisión judicial, que solo puede ser proferida por quien esté investido de jurisdicción, bien sea en forma permanente o transitoria, por la voluntad de las partes cuando la ley así se los permite, mientras que los amigables componedores no están investido de jurisdicción”. (Radicación No. 11477).

Igualmente la sentencia T-017 de 2005 identifica las características principales de la amigable composición que la diferencian de otros mecanismos de resolución de conflictos, especialmente el arbitramento, a saber:

- *La amigable composición es una institución del derecho sustancial, y concretamente del derecho de los contratos, como también lo es la transacción (C. C. Art. 2469); mientras que la conciliación y el arbitramento corresponden a instituciones procesales, aun cuando tengan su origen en un acuerdo de voluntades.*
- *Los amigables componedores no ejercen función jurisdiccional; por el contrario, los árbitros sí lo hacen, conforme lo establece directamente la Constitución Política.*
- *Tanto la amigable composición como la transacción se manifiestan a través del desarrollo de un trámite contractual, y por lo mismo, no tienen consecuencias de carácter procesal, sino que se deja al criterio de las partes la fijación de las actuaciones a seguir. Por su parte, la conciliación y el arbitramento se someten a las disposiciones del derecho procesal, pues pertenecen al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.*
- *La amigable composición concluye con el “convenio de composición” elaborado por el tercero; la transacción con un contrato suscrito por las partes; el arbitramento termina en un laudo arbitral que produce los efectos propios de las sentencias judiciales; y la conciliación mediante un acta suscrita por las partes.*

REFERENCIA: 110013343065-2020-00264-00
 MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
 DEMANDANTE Merkasa S.A.S

- *La transacción y la amigable composición comparten similitudes en cuanto a su origen contractual; su principal distinción radica en que mientras la primera supone la superación del conflicto a través de un arreglo exclusivamente negociado por la partes; en la segunda, tanto la fórmula de solución como las actuaciones para llegar a ella, se delegan en un tercero.*
- *El vínculo que se establece entre el amigable componedor y las partes tiene su origen en un contrato de mandato, cuyas facultades se limitan conforme a lo establecido en el contrato de composición. Así las cosas, la amplitud de las actuaciones que adelante el amigable componedor dependerá de las restricciones o no que se le fijen por parte sus mandatarios.*
- *El documento final que suscriba el amigable componedor no contiene resoluciones ni órdenes, pues se limita a fijar los compromisos voluntarios que asumen las partes, para definir el conflicto surgido entre ellas.*
- *Según el caso, el citado documento se convierte en un contrato adicional y modificatorio al contrato que le dio origen a la discrepancia solucionada.*
- *El compromiso suscrito al amparo del amigable componedor produce los efectos de la transacción, esto es, “(...) el efecto de cosa juzgada en última instancia (...)” (Código Civil, Art. 2483).*
- *El amigable componedor puede ser singular o plural.*
- *La designación pueden hacerla las partes directamente involucradas en la controversia o a través de un tercero que ellas mismas elijan. Dicho tercero puede ser una persona natural o jurídica.*

Como consecuencia de su naturaleza contractual, el compromiso suscrito entre las partes a partir de la decisión del amigable componedor, no es susceptible de ningún recurso de tipo procesal. La única forma de controvertir dicho arreglo es precisamente demandando su eficacia como acto jurídico. En estos términos, habría que demostrar, entre otros, la falta de capacidad de las partes, la ausencia de consentimiento, la existencia viciada del mismo o la presencia de objeto o causa ilícita.

Conforme lo anterior, el Despacho concluye que la cláusula contractual señalada por la entidad accionada como excepción previa no se equipara a pacto arbitral, si no como medio alternativo de solución de conflictos que deriva su existencia del acuerdo de voluntades entre las partes, sin que pueda equipararse como forma alternativa de conflictos contractuales.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de compromiso o cláusula compromisoria formulada.

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por parte de Merkasa – parte demandante:

La entidad demandada afirma que la sociedad MERKASA no tiene calidad de cesionarios de los derechos derivados del contrato de arrendamiento celebrado, circunstancia que sólo se configura en una parte o cuota al señor Álvaro Enrique Forero, por lo que la sociedad, carece de legitimidad para demandar; agrega que quien aduce tener la calidad de cesionario, no es parte contractual pues no fue parte en la cesión de derechos que se

REFERENCIA: 110013343065-2020-00264-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE Merkasa S.A.S

efectuó con la Federación Nacional de Algodoneros, quien fue la entidad que suscribió el contrato de arrendamiento demandado, por tanto la sociedad demandante carece de interés jurídico y procesal para reclamar.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

En el caso concreto, la demandada centra su argumento para la producción de la excepción en circunstancias referidas a aspectos materiales de la controversia contractual presentada y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencie su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho no resolverá en esta etapa procesal la excepción formulada, la cual estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2. Frente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones:

La entidad demandada centra su argumentación en la inepta demanda por indebida escogencia de la acción de controversias contractuales, que configura a su vez una indebida acumulación de pretensiones por no presentar los elementos propios para que se estudie bajo el medio de control de controversias contractuales, la pretensión de enriquecimiento sin justa causa.

Agrega la entidad demandada que el enriquecimiento sin justa causa solo puede ser ventilada por medio de la Reparación Directa, conforme a los principios y orientaciones normativos y jurisprudenciales que así lo regla, por tanto, solicita sea declarada la excepción formulada.

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante³. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría *“demanda en forma”*, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto SÁCHICA Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00264-00
 MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
 DEMANDANTE Merkasa S.A.S

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 2º del artículo 162 del CPACA toda demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Esta exigencia es una manifestación de la lealtad que se debe tener para con la contraparte. Con ella se busca que el demandante le haga saber al demandado, de forma adecuada y concreta, qué es lo que busca obtener con la sentencia y cuáles son los fundamentos de su petición⁴.

Finalmente, respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del CPACA indica:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

2.- En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá acudir a la Jurisdicción Administrativa para desatar un litigio originado en la etapa precontractual, contractual o poscontractual (art.141 del CPACA).

Durante la etapa contractual se pueden controvertir los asuntos relacionados con la eficacia del negocio, ya sea la existencia, la validez, la proporcionalidad de las prestaciones, el cumplimiento o el incumplimiento de las obligaciones. Por otro lado, en el periodo poscontractual la controversia suele recaer sobre todas las situaciones que surgen luego de la terminación del contrato pero que tienen su fuente en él.

Para el caso en concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante formuló pretensiones principales y subsidiarias, bajo el medio de control de controversias contractuales, situación que fue revisada por el Despacho en el auto de 5 de mayo de 2021⁵, por medio del cual se inadmitió la demanda y en la que se le solicitó a la parte demandante:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, rad. 15598. CP. Enrique Gil Botero.

⁵ Documento 04 del expediente digital

REFERENCIA: 110013343065-2020-00264-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE Merkasa S.A.S

“1. Requerir a la parte actora para que aclare cuál es el medio de control que pretende ejercer, pues en el acta de conciliación prejudicial aportada, se evidencia que el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda contiene pretensiones de controversias contractuales y de los hechos de la demanda se desprenden pretensiones de reparación directa, al indicar que se presentó un enriquecimiento sin justa causa.”

En respuesta a dicho requerimiento la parte demandante, presentó subsanación de la demanda en tiempo e indicó frente que⁶:

“Finalmente, se aclara al despacho que se incluyen en la demanda hechos acción de enriquecimiento sin justa causa, ya que de la relación causal también se pueden desprender reparaciones a favor de los actores, a cargo de la demandada de este tipo y por ello se solicitaron como pretensiones subsidiarias, siendo ello autorizado por el art. 165 del CPACA.”

De acuerdo con el examen anterior, el Despacho concluye que la demanda se dirige principalmente a la revisión del contrato de arrendamiento por el rompimiento del equilibrio contractual por la diferencia en los cánones pagados que presuntamente no se ajustan al precio real del canon de arrendamiento del inmueble y como consecuencia solicita el pago de las diferencias. Ahora bien, como subsidiarias formuló las consistentes en el reconocimiento de sumas derivadas de la ocurrencia del enriquecimiento sin justa causa que se logre demostrar, de no reconocerse la diferencia contractual en el pago de los cánones de arrendamiento hasta la terminación del contrato.

El Despacho concluye de lo anterior, que se cumplen los requisitos exigidos por la norma aplicable, pues las pretensiones formuladas, a pesar de excluirse entre sí, por ser de naturaleza diferente, fueron presentadas como principales y subsidiarias, lo que permite el estudio de la controversia de fondo, bajo el medio de control de controversias contractuales, en la forma señalada en el auto de 9 de marzo de 2022, que admitió la demanda⁷

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones de compromiso o cláusula compromisoria, y la de la de indebida acumulación de pretensiones formulada por el Banco Agrario de Colombia S.A, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción de falta de legitimación en la causa por parte de Merkasa – parte demandante formulada por el Banco Agrario de Colombia S.A, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **21 de noviembre de 2023 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Documento 07 expediente digital

⁷ Documento 10 expediente digital

REFERENCIA: 110013343065-2020-00264-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE Merkasa S.A.S

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18439885>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, como apoderada de la demandada Banco Agrario de Colombia S.A, de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: freddycorredor@telmex.net.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, consuelomoragutierrez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54c309cbbc480b1bfe0e2f52bc4d42059fe0b14caec1a3d28fc9d28f682175a**

Documento generado en 13/06/2023 12:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00076-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús Antonio Cabadias Barrera y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

ANTECEDENTES

- 1 El 26 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 07 expediente digital)
2. Dentro del término legal conferido, la parte demandante presentó subsanación a la demanda, por lo que se admitió mediante auto del 30 de junio de 2021. (Documento 13 expediente digital)
3. Dentro del traslado de la demanda, la Policía Nacional, presentó contestación a la demanda y formuló excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 008 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial, se fijó en lista las excepciones formuladas por la parte demandada, el 28 de marzo de 2023 y se corrió traslado de las mismas desde el 29 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023. Sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 110013343065-2021-00076-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Antonio Cabadias Barrera y otros

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Policía Nacional

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada formula la excepción sobre la base de la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que no tiene vinculación al proceso al no haber tenido participación en las situaciones fácticas acreditadas como presuntos daños antijurídicos padecidos por la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **23 de noviembre de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18439918>

REFERENCIA: 110013343065-2021-00076-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Antonio Cabadias Barrera y otros

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutierrez o, como apoderada de la Policía Nacional, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: durpa17@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aa06db4303566e4e5a03af526a2cc4d018bda89432d6bd8cdf00a819e521a**
Documento generado en 13/06/2023 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00112-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Félix Martínez Correa y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 12 expediente digital)
2. El 6 de abril de 2022, se admitió la demanda presentada. (Documento 15 expediente digital)
3. Dentro del traslado de la demanda, la Fiscalía General de la Nación, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones a la demanda. (Documento 19 expediente digital)
4. Dentro del traslado de la demanda, la Nación – Rama Judicial, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad parcial en lo que atañe al reclamo por prolongación injusta de la privación de la libertad. (Documento 20 expediente digital)
5. El 9 de noviembre de 2021, la parte demanda, presentó oposición a las excepciones formuladas por la Nación – Rama judicial. (Documento 22 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2021-00112-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Félix Martínez Correa y Otros

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho encuentra que se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, con manifestación de la parte demandante a las contestaciones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Rama Judicial

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada formula la excepción sobre la base de la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que no tiene vinculación al proceso al no haber tenido participación en las situaciones fácticas acreditadas como presuntos daños antijurídicos padecidos por la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2. Frente a la excepción de caducidad del medio de control presentada por la Rama Judicial

La entidad demandada formula la excepción de caducidad en razón a la presentación extemporánea de la demanda, pues la demanda se concreta en que, frente al perjuicio reclamado por el presunto daño antijurídico causado por la entidad, consistente en no otorgar la libertad al señor Félix Martínez Correa, esta se concretó el 3 de noviembre de 2010, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial, sólo se presentó hasta el 4 de marzo de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00112-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Félix Martínez Correa y Otros

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la entidad demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión que dejó en firme la absolución de la pena impuesta al señor Félix Martínez Correa, que se concretó el 16 de mayo de 2019.

Sin embargo, el Despacho encuentra que, el término de presentación del medio de control dispuesto en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prolongó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 564 de 2020 y por la presentación de la conciliación prejudicial, tal como se observó en auto que admitió la demanda el 6 de abril de 2022.

Por tanto, la demanda fue presentada en tiempo, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó conciliación prejudicial el 2 de marzo de 2021, prolongándose el término hasta el 7 de mayo de 2021, fecha en la cual se radicó la demanda.

Así las cosas, conforme al material probatorio allegado, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de caducidad parcial formulada por la Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **23 de noviembre de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18439968>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Santiago Nieto Echeverri, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00112-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Félix Martínez Correa y Otros

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Javier Buitrago Melo, como apoderado de la Rama Judicial, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co
santiago.nieto@fiscalia.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0294db67071de3d61f37ac332231878898739ce1be67294f058022d9cf03080a**
Documento generado en 13/06/2023 12:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00190-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Freddy Andrés Ortiz Cerpa y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

ANTECEDENTES

- 1 El 3 de agosto de 2022, se admitió la demanda presentada. (Documento 005 expediente digital)
- 2. Dentro del traslado de la demanda, la Fuerza Aérea Colombiana, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas. (Documento 007 expediente digital)
- 3. El 1 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder conferido. (Documento 009 expediente digital)
- 4. El 3 de mayo de 2023, se presentó allego de poder a apoderada de la parte demandada.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial, se fijó en lista las excepciones formuladas por la parte demandada, el 28 de marzo de 2023 y se corrió traslado de las mismas desde el 29 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023. Sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 110013343065-2022-00190-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Freddy Andrés Ortiz Cerpa y otros

Teniendo en cuenta que en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **23 de noviembre de 2023 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18440012>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con los documentos allegados en el documento 013 del expediente digital

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: grahad8306@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co sandra.m.c.bogota@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3efa3eb94a14b984c6ccf5cea746a960e5ac6b1726a72116ba43819b19f47c**

Documento generado en 13/06/2023 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00312-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	David Santiago Flórez Trejos
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

ANTECEDENTES

- 1. El 23 de enero de 2023, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 005 expediente digital)
- 2. El 27 de enero de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, de conformidad con la constancia secretarial. (Documento 006 expediente digital)
- 3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación a la demanda (Documento 007 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y conforme al informe secretarial, encuentra que la parte demandada, no presentó contestación de la demanda, por tanto, dará trámite a la etapa procesal correspondiente, por tanto, se procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00312-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: David Santiago Flórez Trejos

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 de febrero de 2024 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18440072>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@abogadosalmanza.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, digej@armada.mil.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co areajuridica.sanidad@armada.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22cc07416a10b598481e8c384a59512300f9a89405ec5f820829c113d017e49**

Documento generado en 13/06/2023 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00328-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diana Carolina Bacca Delgado y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional

ANTECEDENTES

- 1 El 16 de noviembre de 2022, se admitió la demanda presentada. (Documento 005 expediente digital)
2. Dentro del traslado de la demanda, la Policía Nacional, presentó contestación a la demanda y formuló excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 008 expediente digital)
3. Dentro del traslado de la demanda, el Ejército Nacional, presentó contestación a la demanda sin formular excepciones previas ni de mérito. (Documento 009 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho encuentra que se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, sin manifestación de la parte demandante.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00328-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diana Carolina Bacca Delgado y otros

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Policía Nacional

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada formula la excepción sobre la base de la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que no tiene vinculación al proceso al no haber tenido participación en las situaciones fácticas acreditadas como presuntos daños antijurídicos padecidos por la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 de febrero de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 110013343065-2022-00328-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diana Carolina Bacca Delgado y otros

<https://call.lifesizecloud.com/18440121>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja, como apoderado de la Policía Nacional, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Johnatan Javier Otero Devia, como apoderado del Ejército Nacional, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co
albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co johnatan.otero@mindefensa.gov.co
johnatanotero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cde0181f064cfe0c8b078c579d9fd147edabdad21a9138aff0e15ad0ecb251**
Documento generado en 13/06/2023 12:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00368-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
Demandado	:	PLAMTREE Consulting SAS en liquidación

RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

1.- El 15 de febrero de 2023, este Despacho profirió auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la entidad demandante (Documento 006 del expediente digital). La secretaria de este despacho notificó por estado y por correo electrónico el 16 de febrero de 2023.

Referencia: **110013343065-2022-00368-00**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P.

2.- El 21 de febrero de 2023, la parte demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido auto.

De conformidad con el numeral primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se concederá el recurso de apelación presentado en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- (reparto), para que su respectivo trámite.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago

Una vez ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

SEGUNDO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co diana.adradac@etb.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

¹ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c06f79db4ae3ee1514754c1d550661ed5cd446df85d63f7b46581f875829d2f**

Documento generado en 13/06/2023 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00385-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jhoider Enrique Pérez Ramírez y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante auto del 03 de mayo de 2023, este Despacho resolvió admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado de los actores y dejó constancia de que la entidad demandada no contestó la demanda inicial ni formuló excepciones previas o de fondo.

Esa decisión no fue recurrida por las partes y actualmente se encuentra ejecutoriada.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada de la reforma de la demanda desde el 04 de mayo de 2023 y que el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 26 de mayo de 2023.

Así mismo, que la entidad demandada se pronunció oportunamente sobre la reforma de la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 24 de mayo de 2023.

Se reconoce personería al abogado José Javier Mesa Céspedes como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **16 de noviembre de 2023 a las 10:30 am**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18439587>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jose.mesa@mindefensa.gov.co jjmesac@hotmail.com iestatales@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf244353ce05cefa020dabecf1484b65ffd592616e8f9c6d5455e389693c55dc**

Documento generado en 13/06/2023 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de junio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00387-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Mario Victoria Bonilla
Demandado :	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEMANDADO CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra debidamente notificada desde el 24 de marzo de 2023. Así mismo que contestó la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 04 de mayo de 2023.

Se deja constancia que la entidad demandada no formuló excepciones previas.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara para que, a más tardar el día de la audiencia inicial, allegue con destino al expediente copia del poder y los documentos que acrediten las facultades de representación de su poderdante, so pena de restarle validez a la contestación de la demanda.

Lo anterior por cuanto con la contestación no se aportó prueba del acto de apoderamiento.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **16 de noviembre de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18439619>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ferminvargasbuenaventura@gmail.com y mavibol125@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336fe6939d1a038672eb5dc536a31c07a3771120c6976424c040729d04a03dd2**

Documento generado en 13/06/2023 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00044-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Deiby Alexander Duque Valdez y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2023, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 007 expediente digital)
2. El 23 de febrero de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, de conformidad con la constancia secretarial. (Documento 008 expediente digital)
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación a la demanda (Documento 011 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y conforme al informe secretarial, encuentra que la parte demandada, no presentó contestación de la demanda, por tanto, dará trámite a la etapa procesal correspondiente, por tanto, se procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00044-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Deiby Alexander Duque Valdez y Otros

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 de febrero de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18440183>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6ccbb582058865c4e9f0195125d5ec998c8df4f22e10f91f4f046da21996c0**

Documento generado en 13/06/2023 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 05 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00063-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Andrés Ramírez Gómez y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación se encuentran debidamente notificadas desde el 23 de marzo de 2023. Así mismo, que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones de fondo mediante memoriales del 12 y 16 de mayo de 2023, respectivamente. Ninguna de las demandadas formuló excepciones previas.

2.- La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación alegaron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la imputación del daño, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

3.- Se reconoce personería al abogado Javier Fernando Rúgeles Fonseca como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para efectos del poder conferido.

Así mismo, reconoce personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para efectos del poder conferido

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **21 de noviembre de 2023 a las 9 a.m.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18439670>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosandresramirez872@outlook.com gloriainesgomez649@gmail.com
juandediosramirezmarin588@gmail.com mariafernandaramirez237724@gmail.com
mariayuranyle338@gmail.com jur.novedades@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
gdserna.buitrago@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00063-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b47acc54bfa39955b0768537ff6a7f3b84c7f683d8c33306d0e808a55468c3**

Documento generado en 13/06/2023 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00083-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Iván Rodríguez Álvarez y Otros
Demandado :	Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otro

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º y 162 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Aportar constancia de que todos los demandantes agotaron la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dado que en el Acta No. 716161/363 suscrita por la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos no figura el señor Roberto Rodríguez Álvarez entre los convocantes.

2.- Designar las partes y sus representantes. En este punto deberá identificar al funcionario que ejerce la representación legal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, precisar contra cuál de las entidades que se encuentran adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa se dirigió la demanda e indicar el funcionario que ostenta su representación.

Lo anterior por cuanto en la demanda solo se hizo mención al Ministerio de Defensa, mientras que en los poderes especiales conferidos y en la documental aportada se hacía referencia al Ejército Nacional.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Miguel Ángel Quintero Lizarazo como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mquinterolizarazo@hotmail.com y miguel.quintero@qlabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7d53efacee18e838235ef48b92719a9aa40d10f7919ac5808bb39d8bf878e08**

Documento generado en 13/06/2023 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00095-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	John Alexander Rodríguez Zapata y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ello por cuanto la documental aportada por el demandante se vio interrumpida por un calendario y no permite comprobar el contenido ni el destinatario del mensaje de datos presuntamente elaborado y remitido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Gómez Arango como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gomez.1980@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44aedfae02aa14e244282b42a36cbf935216849b71eae0d348770824572e359**

Documento generado en 13/06/2023 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 13 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00097-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Segundo Eduardo Burgos Castillo y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

ANTECEDENTES

Los señores Segundo Eduardo Burgos Castillo e Isabel Cristina Tibana Benites, obrando en nombre propio y en representación de los menores Lissette Ariana Burgo Tibana y Alexey Burgos Tibana, mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos como consecuencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado que padecieron el 30 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas está representado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado que padecieron los demandantes el **30 de abril de 2014**. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace se fundamenta en la obligación constitucional que tiene el Ejército Nacional y la Policía Nacional de proteger a todas las personas, sus bienes y su honra en todo el territorio.

Del contenido del expediente se desprende que la parte demandante tuvo conocimiento del daño el **30 de abril de 2014**, día en el que sus integrantes fueron desplazados violentamente

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

por grupos armados al margen de la ley (hecho 35 de la demanda). Esa manifestación se entiende probada por constituirse como una confesión a través del apoderado judicial, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que los eventos de imprescriptibilidad de la acción penal no habilitan al juez contencioso administrativo para inaplicar el término de caducidad de la acción de reparación directa⁴ y que ese tipo de decisiones resultan vinculantes al interior de la jurisdicción⁵, el Despacho procederá a contabilizar el plazo de caducidad según los lineamientos generales y excepcionales previstos en la ley. Se precisa que en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 164, Ley 1437 de 2011) el plazo para demandar es de dos (2) años y se cuenta a partir de que se tuvo conocimiento del daño.

En ese sentido, aplicando la regla general se tiene que el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr el **01 de mayo de 2014**, día siguiente al del conocimiento del daño, y venció el **02 de mayo de 2016**, ya que el 01 de mayo fue un día domingo y, por tal motivo, el término debió extenderse hasta el día hábil siguiente al de su vencimiento.

Ahora, si se considera el desplazamiento forzado como un supuesto de hecho que impide hacer el cómputo ordinario de caducidad, el término comenzaría a contabilizarse *“a partir del momento en el que los accionantes superaron la situación de desplazamiento, o, el impedimento para acceder ante la administración de justicia”*⁶, y en el caso concreto, el punto de partida podría fijarse en el momento en que los accionantes acudieron a la administración de justicia para denunciar la ocurrencia del ilícito al que fueron sometidos.

En efecto, en el expediente hay prueba de que el **19 de mayo de 2015**, los demandantes acudieron ante la Fiscalía General de la Nación a denunciar la ocurrencia del delito desplazamiento forzado (fls. 12 a 18, carpeta de pruebas). En este evento, el término comenzaría a contabilizarse desde el **20 de mayo de 2015** y habría vencido el **22 de mayo de 2017**, dado que el día 20 de ese mes y año fue un sábado.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 02 de octubre de 2020, exp. 63253. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En este caso, el Despacho decide no aplicar la tesis que fija el inicio del término de caducidad de la acción en el reconocimiento administrativo del demandante como víctima del desplazamiento forzado o de despojo de tierras, pues en el expediente hay pruebas que indican que el señor Burgos Castillo, en su condición de víctima del conflicto armado, tortura, secuestro y despojo de tierras, ha venido presentando distintas peticiones ante diferentes autoridades con el fin de obtener la indemnización de perjuicios desde el año 2012.

Lo anterior permite concluir que la demanda que se radicó el **06 de marzo de 2023** ante los Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción. En este caso la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no tuvo efectos suspensivos respecto al término de caducidad, pues el requisito de procedibilidad se agotó con posterioridad a su vencimiento en el supuesto ordinario (01 de mayo de 2014- 02 de mayo de 2016) y en el evento excepcional (20 de mayo de 2015- 22 de mayo de 2017).

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a los demandantes presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño o desde que acudieron al Ente Acusador con el fin de denunciar los delitos de los que fueron víctimas, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia Moreno Guzmán como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: segundoeduardoburgos2022@hotmail.com y abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6867b0930d418c0a811c518d32f777951b9dd6696e925d505057e591854569**

Documento generado en 13/06/2023 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 13 de marzo de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00101-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Isis Yarit Rivera Torres y Otro
Demandado	:	E.S.E. Hospital Regional de Duitama y Otro

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, Boyacá.

ANTECEDENTES

Las señoras Isis Yarit Rivera Torres y Nancy Geraldine Rivera Torres presentaron demanda de reparación directa contra la E.S.E. Hospital Regional de Duitama y la Nueva EPS S.A. con el propósito de obtener la indemnización de los perjuicios que les fueron causados con ocasión de la muerte del señor Pablo Elías Rivera Torres, producida por la omisión en el cumplimiento del principio de la continuidad y del principio de la prevención del riesgo, orientadores de la prestación del servicio de salud, por parte de las demandadas.

Referencia: 11001 33 43 065 2023 00101 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ISIS YARIT RIVERA TORRES Y OTROS

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 6 de la mencionada norma señala que en los casos de reparación directa la competencia se determinará *“por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*.

En el caso concreto, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda ocurrieron en el Departamento de Boyacá, en los municipios de Duitama, Tunja y Floresta. Aunado a lo anterior, la entidad pública demandada –E.S.E. Hospital Regional de Duitama– es una institución prestadora de servicios de salud de carácter departamental con sede principal en la ciudad de Duitama, Boyacá¹, mientras que la Nueva EPS S.A. es una empresa de naturaleza privada que tiene establecimientos de comercio registrados en todo el país², y que está sometida al fuero de atracción que determine la competencia en función de la participación de la entidad estatal.

2.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015 “Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, el municipio de Duitama hace parte integrante del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, que tiene su cabecera en dicho municipio del departamento de Boyacá (artículo segundo).

3.- Así las cosas, y dando aplicación a las normas que rigen la materia, la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, por ser el lugar donde se encuentra ubicada la sede principal de la entidad pública demandada y el sitio de ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, razón por la cual les será remitido el expediente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ <https://hrd.gov.co/storage/uploads/informacion-sobre-la-entidad/files/bHIAfLjnPLIayNNWYIBzUOLquch55cQrU97NShTx.pdf>

² [https://www.nuevaeps.com.co/sites/default/files/2023-05/CERTIFICADO%20DE%20EXISTENCIA%20Y%20REPRESENTACION%20LEGAL%20-%20MAYO%20VF%20\(1\).pdf](https://www.nuevaeps.com.co/sites/default/files/2023-05/CERTIFICADO%20DE%20EXISTENCIA%20Y%20REPRESENTACION%20LEGAL%20-%20MAYO%20VF%20(1).pdf)

Referencia: 11001 33 43 065 2023 00101 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ISIS YARIT RIVERA TORRES Y OTROS

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, Boyacá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com evano20-84@hotmail.com y nancyrivera316@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b6bd8e90efb4a525735b39d81dddad882579c1afacb2a0d68d0e2b76ca2e5cb

Documento generado en 13/06/2023 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 13 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00103-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Orozco Pinto y Otro
Demandado :	Nación- Ministerio de Transporte y Otros

CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Al momento de presentar la demanda, los demandantes Luis Orozco Pinto y Blanca Inés González Rodríguez solicitaron que se concediera el amparo de pobreza a su favor. Manifestaron encontrarse en las condiciones indicadas en la norma, pues no cuentan con los recursos económicos para impulsar el trámite judicial.

CONSIDERACIONES

1.- Quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a la figura del amparo de pobreza, que es una forma de especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerar al amparado de los gastos judiciales inherentes al proceso en donde actúa¹.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 1061 y 1062.

Según los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para que la parte pueda obtener el amparo de pobreza deberá solicitarlo directamente, ya sea con anterioridad, coetáneamente o con posterioridad a la presentación de la demanda y manifestar, bajo la gravedad de juramento, que su condición económica actual no le permite costear los gastos del proceso sin ver afectada su condición de existencia.

El juez concederá de plano el amparo solicitado que cumpla con esos requisitos, pues de conformidad con la normatividad vigente, la decisión favorable no está condicionada a la práctica de pruebas de ninguna índole.

2.- Teniendo en cuenta que el amparo puede ser solicitado simultáneamente con la presentación de la demanda y que para obtener una decisión favorable será más que suficiente que la parte manifieste bajo la gravedad de juramento –que se entiende prestado con la petición- que se encuentra en una situación de precariedad económica, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Luis Orozco Pinto y Blanca Inés González Rodríguez.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes Luis Orozco Pinto y Blanca Inés González Rodríguez.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: luisorozcog40@gmail.com jonathanorozcog40@gmail.com y yeferalopezmabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b144b4d4289a4b2391603b26de5bedb11da50f6c4069558a4e801d78d09a2060**

Documento generado en 13/06/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 13 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00103-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Orozco Pinto y Otro
Demandado :	Nación- Ministerio de Transporte y Otros

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 162 numerales 1º, 3º y 5º y 166 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, tendrá que indicar las razones por las cuales la considera que la producción del daño antijurídico es imputable a cada uno de los demandados y precisar cuál es el título a partir del cual pretende estructurar la responsabilidad de cada uno de ellos.

2.- Aportar prueba de la existencia y representación del Consorcio Dorado 2019 y de la Unión Temporal del Prado, dado que en el expediente únicamente obran los certificados de existencia de sus integrantes.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los

memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Yeferson Andrés López Martínez como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con las reglas previstas para el amparo de pobreza que fue concedido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luisorozcog40@gmail.com jonathanorozcog40@gmail.com y yeferalopezmabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653f8dd65ba2221fcd704c15acb3d4d8b98b4376bf8cc9d4c38b213dfd8b2777**

Documento generado en 13/06/2023 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00119-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado	:	Omar Hernando Alfonso Guzmán

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º y 3º y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.-Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda. Dicha certificación deberá indicar la fecha del pago efectivo y si éste se hizo como consecuencia de una sentencia, conciliación o como un reconocimiento voluntario de la entidad en sede administrativa.

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en la que la señora Johanna Ramírez Rodríguez recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento (fl.65, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

2.- Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar la fecha en la que la señora Johanna Ramírez Rodríguez demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago cesantía parcial, ii) aclarar si demandó su reconocimiento ante los jueces de la república, citó a conciliación con esa finalidad o si acudió a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos para ese efecto, pues el hecho 4º de la demanda no identifica la vía procesal escogida por la docente y iii) manifestar si el reconocimiento de la prestación económica que tuvo que cancelar la Nación-Ministerio de Educación Nacional el 18 de marzo de 2021 se dio con ocasión de una sentencia, de un acuerdo conciliatorio, una transacción o en sede administrativa, ya que en la demanda no se hace la precisión.

En este punto, también deberá indicar con cual es el domicilio del demandado Omar Hernando Alfonso Guzmán, pues su ubicación es un criterio determinante de la competencia por el factor territorial, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 156 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d494fac526dcdbd2348963530cbca8ed6d80067a25bc634e65003b63f6c46b2**

Documento generado en 13/06/2023 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>